



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00340-00  
**DEMANDANTE:** MABEL DEL CARMEN SÁENZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.

Conforme lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día diecisiete (17) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00541-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M Y OTRO

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.


Conforme lo anterior, se

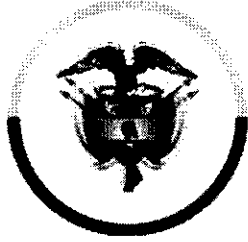
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día viernes quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00233-00.**  
**DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA HERNÁNDEZ.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO.**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día nueve (9) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.

Conforme lo anterior, se

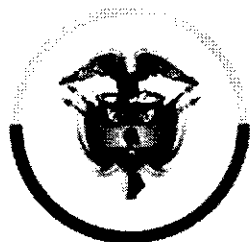
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día nueve (9) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día viernes ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00032-00  
**DEMANDANTE:** JULIA MARÍN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONTERÍA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día nueve (9) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.

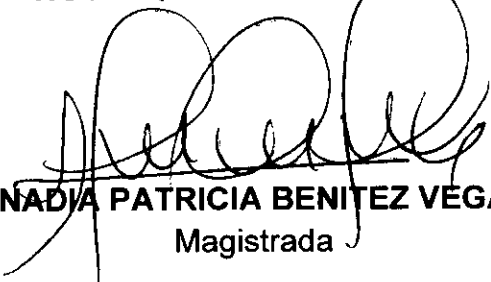
Conforme lo anterior, se

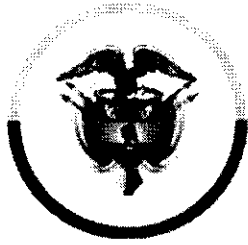
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día nueve (9) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día viernes ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00528-00  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS LLERENA FRIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.

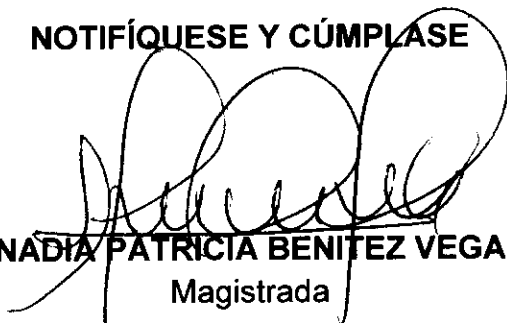
Conforme lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00132

Demandante: Luis Eduardo Flórez Arteaga y otros

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

De conformidad con la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que a folios 103-105 milita escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante Dr. Feliberto Segundo Sáenz Sierra, presenta excusa por la inasistencia, a la audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2018 en el proceso de la referencia.

Se tiene entonces que el artículo 180 del CPACA, señala en su numeral 2° que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial; y el numeral 4° ibídem señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (02) S.M.L.M.V.

Así pues, se observa que se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2018 (fl 93); siendo notificado por estado el 08 de agosto del mismo año y remitido por correo electrónico a las partes en la misma fecha (fl 94) siendo entregado exitosamente, según el reporte que milita a folio 95 del expediente.

Celebrada la audiencia inicial, se dejó constancia en el acta N° 105 de 04 de septiembre de 2018 (fls 97- 101), de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, presentándose el día 07 de septiembre del presente año, como se anunció al inicio de este proveído, excusa por parte del apoderado judicial, la cual se allegó de manera oportuna, es decir dentro los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia; aportando a su vez, copia de la incapacidad médica por cuatro días, que data de 04 de septiembre de 2018, con lo cual se encuentra justificada la no concurrencia a la audiencia inicial.

De otra parte, Habiéndose fijado el día 10 de octubre de 2018, hora 09:30 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas desde el día 01 de octubre hasta el 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 06 de noviembre de 2018, hora 04:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante, Dr. Feliberto Segundo Sáenz Sierra, a la audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre, en este asunto.

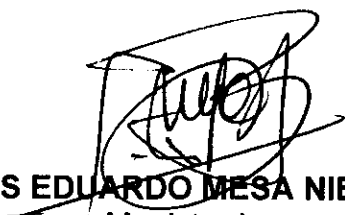
**SEGUNDO:** En consecuencia, se abstiene el Despacho de sancionar al citado apoderado judicial.

**TERCERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 10 de octubre de 2018, hora 09:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., **el día 06 de noviembre de 2018, hora 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00038  
Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482 se fijará el día 09 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada primer piso del Edificio Elite, ubicado en la carrera 6 # 61- 44 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00070  
Demandante: Martha Cecilia Álvarez Cabrales  
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 03 de mayo de 2018, mediante la cual se **confirma** la sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00261-01  
Demandante: Juan Bautista Bolaños Morales y otros  
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – Autopistas de la Sabana S.A

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos a través de apoderados por la parte llamada en garantía –Seguros Generales Suramericana SA (fls 328-338), y la demandada Autopistas de La Sabana (fls 341-353) por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues fueron sustentados de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítanse los recursos de apelación interpuestos a través de apoderados por las partes demandada Autopistas de La Sabana y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00479

Demandante: Dairo Hernández Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba

Se rememora que la demanda fue inadmitida, a fin de que la parte actora informará si demandaba también la nulidad del acto administrativo emanado de la Fiduprevisora SA, al cual hace referencia en la parte introductoria de la demanda, y que data de 13 de diciembre de 2016, según se menciona en los hechos; pues, no se incluyó lo anterior dentro del acápite de pretensiones, debiendo por tanto además acreditar el requisito de la conciliación y aportar poder que lo faculte para demandar dicho acto; sin embargo, vencido el término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio; por lo que se excluirá como parte demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado principal del actor, al doctor Enos Viana Pérez, identificado con C.C. N° 10.965.633 y portador de la tarjeta profesional N° 204.409 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Ernesto González Ortega, identificado con C.C. N° 11.032.625 y T.P. N° 159.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 43, así como en el memorial de sustitución que milita a folio 55 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO: Admitase** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Dairo Enrique Hernández Villadiego contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

**CUARTO: Notifíquese** por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

**NOVENO:** Téngase como apoderado principal del actor, al doctor Enos Viana Pérez, identificado con C.C. N° 10.965.633 y portador de la tarjeta profesional N° 204.409 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Ernesto González Ortega, identificado con C.C. N° 11.032.625 y T.P. N° 159.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales de poder y sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00420  
Demandante: Jorge Emiro Ortega Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

El señor Jorge Emiro Ortega Díaz, a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17 a 19 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Jorge Emiro Ortega Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces o represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría

del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00403  
Demandante: María del Rosario Hoyos Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

La señora María del Rosario Hoyos Díaz, a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 y 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora María del Rosario Hoyos Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría

del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

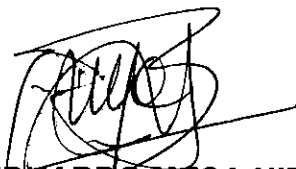
**SEPTIMO:** Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00426

Demandante: Ana Elia Pastrana Urango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

La señora Ana Elia Pastrana Urango, a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Ana Elia Pastrana Urango contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San Carlos y de la Gobernación de Córdoba, o a quien haga sus veces o represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase, como apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C.S. de la J., y como apoderado judicial suplente al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00404  
Demandante: Cesar Fernando Martínez Suárez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 y 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Cesar Fernando Martínez Suárez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEPTIMO:** Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

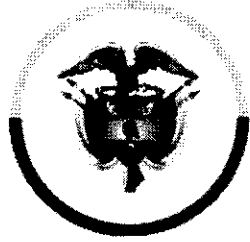
**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00527-00**  
**DEMANDANTE: ELIÉCER CARRASCAL ACOSTA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M Y OTROS**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.


Conforme lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00416  
Demandante: Flor Ángela Uribe Sierra  
Demandado: Municipio de San Antero

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto originado en la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante el 24 de noviembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, prestaciones y demás emolumentos con ocasión del servicio prestado al Municipio de San Antero, alegando así la existencia de una relación laboral.

Ahora bien, la misma deberá inadmitirse, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que establece que con la demanda deberá allegarse, en caso que se alegue silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; ello en tanto, si bien se aporta la petición de 24 de noviembre de 2017, la misma no tiene constancia de recibido por parte del ente territorial aquí demandado, como se constata a folios 15 a 17 del expediente.

De otra parte, se abstendrá el Despacho en esta oportunidad de reconocer personería jurídica a la Dra. Lorena Patricia Machado Petro, hasta tanto acredite la condición de representante legal de la firma Manesés Legal and Financial Services SAS, que afirma en el poder ostentar (fls 161-162).

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Flor Ángela Uribe Sierra a través de apoderada, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00411

Demandante: Francisco Anselmo Vertel Sotelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 0042 de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por el Alcalde del Municipio de San Carlos, del oficio N° 000677 de fecha 23 de febrero de 2018, proferido por la Secretaria de Educación de Córdoba, y del oficio N° 2018-EE-024729 emanado por la Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 29 de enero de 2018; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Ahora bien, para este Despacho el oficio N° 2018-EE-024729 de 14 de febrero de 2018 proferido por la Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, no constituyen un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 33), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite; así entonces, se tendrá como demandado el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 29 de enero de 2018, tal como en subsidio lo solicita la parte actora.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde el señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2018-EE-024729 de 14 de febrero de 2018, proferido

por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

**SEGUNDO: Admítase** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Notifíquese** por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: Déjese** a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**OCTAVO: Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



**DECIMO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

**DECIMO PRIMERO:** **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde el señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

**DECIMO SEGUNDO:** Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00529-00  
**DEMANDANTE:** ANA RAMIRA HERRERA CARRASCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.

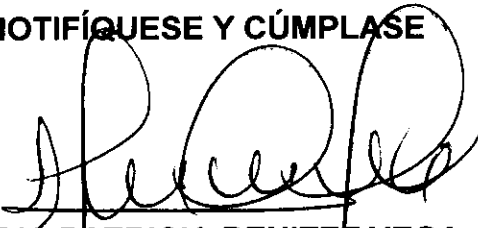
Conforme lo anterior, se

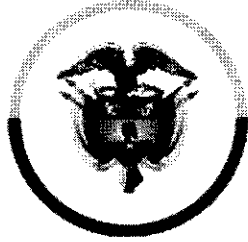
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día viernes quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00384-00**  
**DEMANDANTE: ÁNGELA VASQUEZ ARAÚJO.**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día diecinueve (19) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 de octubre 3 de 2018, en virtud del cual se establece el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba.

En efecto, el referido acuerdo dispuso la suspensión de términos para la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el día 8 al 19 de octubre de 2018.


Conforme lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día diecinueve (19) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00144-01

Demandante: Antonio Montalvo Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, los recursos fueron sustentados de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

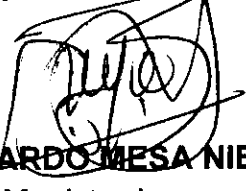
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00535-01

Demandante: Dilia del Carmen Aldana González

Demandado: Municipio de Montelíbano

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00262-01  
Demandante: Edith del Carmen Vergara Mejía  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, los recursos fueron sustentados de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00318-01

Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

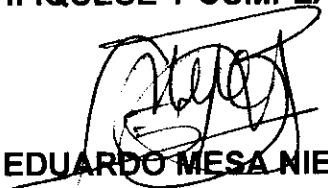
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00368-01

Demandante: Omaira Esther Díaz Zapa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00318-01

Demandante: Rafael Mercado Pertuz

Demandado: Municipio de Chinú

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00477-01

Demandante: Rafaela Raquel Rico Noriega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00440**  
Demandante: Ricardo del Cristo Ruiz Buelvas y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Habiéndose fijado el día 19 de octubre de 2018, hora 03:00 p.m., para continuar en el presente asunto con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, donde se dispone aplazar las audiencias programadas desde el día 01 de octubre hasta el 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 19 de octubre de 2018, hora 03:00 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 16 de noviembre de 2018, hora 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-005-2017-00458-01  
DEMANDANTE: LUISA OSIRIS HUEMANEZ HOYOS  
DEMANDADO: U.G.P.P.

### **I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se niega el mandamiento de pago deprecado.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Luisa Osiris Humanéz Hoyos por conducto de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra la UGPP, como título ejecutivo aporta sentencia de fecha 17 de julio de 2008, mediante la cual se ordenó a Cajanal EICE, a reconocer pensión de gracia a favor de la misma, la sentencia fue objeto del grado jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual confirmó mediante sentencia del 16 de octubre de 2008.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto fechado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), negó el mandamiento de pago en razón a que la parte actora no integró en debida forma el título ejecutivo conforme lo exige el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Consideró el A quo que no se aportó con la demanda constancia de ejecutoria de las providencias objeto de la ejecución, la cual es necesaria para determinar si las respectivas providencias son exigibles, así como también para establecer el término de la caducidad de la misma, ya que si

<sup>1</sup> Ver folios 37 a 39 del cuaderno de primera instancia.

bien la ejecutante manifiesta que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 21 de junio de 2013, no se allegó la respectiva constancia que así lo acredite.

También señaló que con la demanda se aportaron copias autenticadas de las providencias con el sello de la Dirección de Administración Judicial-Archivo Judicial, excepto las primeras dos hojas de la sentencia de segunda instancia que se encuentran en copia simple, en ese sentido dichas copias no prestan mérito ejecutivo conforme a las ritualidades del artículo 114 del C.G.P. en armonía con el inciso 2º del artículo 99 y el numeral 1º del artículo 297 DEL CPACA. Tampoco fue aportado el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor de la ejecutante, a pesar de que en la demanda se indicó la existencia del mismo.

Finalmente, señala que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas bajo el régimen del C.C.A., por lo que es necesario que se aporte con la demanda la solicitud del cumplimiento de la sentencia conforme el artículo 177 numeral 6º del C.C.A.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del Juez de instancia, la ejecutante por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que en las pruebas documentales aportadas a la demanda se hizo referencia a la constancia de ejecutoria de las sentencias, *pero por error involuntario no las acompañó en la presentación del medio de control*, no obstante procede a aportarlas como anexos del recurso.

Señala además que las dos sentencias fueron aportadas con nota de ser "*fiel copia de su original*" por parte de la Oficina de Archivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Montería, debido a que las expedidas el 5 de diciembre de 2008, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, se extraviaron; por ello aporta copia de las sentencias debidamente autenticadas con nota de *ser fiel* y segundas copias tomadas de su original y prestan mérito ejecutivo, conforme al numeral 2º inciso 3º del C.P.C.

Respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad condenada, ésta se hizo el 19 de diciembre de 2008, tal como se describe en el numeral 2º de la parte considerativa de dicha Resolución No. PAP 005349 de fecha 23 de junio de 2010, resolución que se aporta con el escrito impugnatorio en fotocopia autenticada.

El A quo mediante proveído del **8 de febrero de 2018**, resolvió confirmar el auto de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y concedió el recurso de alzada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 68 a 70

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

### 4.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por cuanto la parte actora no integró en debida forma el título ejecutivo conforme lo exige el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se aportó con la demanda ejecutiva la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia, las primeras dos hojas de la sentencia de segunda instancia se aportaron en copia simple y no se aportó el acto administrativo de cumplimiento de la condena.

En ese orden de ideas, **el problema jurídico** a desatar dentro del asunto se circunscribe a establecer, si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de la primera copia de la providencia condenatoria con constancia de ejecutoria y el respectivo acto administrativo de cumplimiento de la condena.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las *copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas*, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el C.G.P., con vigencia en la actualidad. No obstante, lo anterior no se aplica cuando se trata de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan **deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**.

Bajo esa égida, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. señala que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**”*

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que constituyen títulos ejecutivos, entre otras, *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Se concluye entonces que en sede de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda el cobro ejecutivo de *sentencias* proferidas por la jurisdicción, deberán acompañarse *copias auténticas de ellas con la respectiva constancia de ejecutoria*<sup>3</sup>.

En lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo proferido por la entidad condenada, eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende<sup>4</sup>.

En este caso, si bien el recurrente admite que *“por error involuntario”* no acompañó con la demanda la constancia de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, por lo que procede a acompañar lo omitido así como otra serie de documentos en aras de lograr constituir sin duda alguna el título ejecutivo complejo, para lo cual anexa copia autenticada de la Resolución N. PAPA 005349 de junio 23 de 2010, constancia de notificación, petición de pago de diferencias entre lo liquidado en nómina y lo cancelado efectivamente y oficio de respuesta emanado de la UGPP<sup>5</sup>, lo cierto es que no allega la constancia de ejecutoria de las sentencias condenatorias, echada de menos por el A quo.

Ahora bien, ante la omisión de la parte ejecutante de aportar la totalidad de las documentales requeridas, no puede pretenderse que la gestión de su obtención esté a cargo del juez que conoce la acción ejecutiva, como quiera que ello implica *actuación de la parte interesada*, por ende, corresponde al ejecutante procurar su obtención; lo cual resulta indispensable para la configuración el título ejecutivo complejo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de*

---

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Marta Nubia Velásquez Rico en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Donde se lee: “Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, **la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada**.

En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que si bien el artículo 299 del CPACA<sup>3</sup> hizo remisión a las normas del C.P.C.<sup>4</sup>, ello ha de entenderse, únicamente, en lo que atañe al procedimiento por el cual debe adelantarse el trámite, esto es, de acuerdo con las normas previstas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Donde se indicó:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación [8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”*

<sup>5</sup> Ver fs 46 a 66

modo que dicho título está compuesto por la providencia u el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

...  
Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en el expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las **constancias de ejecutoria** de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005.

En ese orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que **es una carga del ejecutante aportar dicho documento**, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP.[12]

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>6</sup> –Resalto ex texto-

En ese orden, la alta Corporación de lo contencioso administrativo ha sido enfática al señalar que es una **carga del ejecutante** aportar los documentos constitutivos del título ejecutivo.

Por consiguiente, en el caso sub examine ante la ausencia de configuración del título ejecutivo complejo que se requiere, conformado para el asunto por: i) Copias íntegras auténticas de las sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, **con la respectiva constancia de ejecutoria**; y, ii) copia de la Resolución No. PAP 005349 de 23 de junio de 2010<sup>7</sup>, por la cual se da cumplimiento al fallo en cuestión; la decisión adoptada por el A quo de negar el mandamiento pago se ajusta al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se procederá a CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia de fecha 7 de abril de 2016. Exp.68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Fls. 48 a 53.



mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

AUSENTE CON PERMISO  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2017-00369-01  
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

### **I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se niega el mandamiento de pago deprecado.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Miriam del Socorro Ganem Cordero por conducto de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, como título ejecutivo aporta sentencia de fecha 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto fechado el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), negó el mandamiento de pago en razón a que en la demanda se realiza una liquidación de los supuestos valores adeudados partiendo de unas sumas de dinero que no tienen respaldo probatorio, aunado a ello no se cumplió con el requisito formal de aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

En ese orden, consideró que la ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.466.968, pues considera que con la expedición de las Resoluciones No. 2055 y 0328 de fechas 19 de octubre de 2016 y 27

<sup>1</sup> Ver folios 35 y 36 del cuaderno de primera instancia.

de febrero de 2017, las que dieron origen al pago retroactivo por la suma de \$23.540410 por parte de la ejecutada a través de la Fiduprevisora S.A., no se dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial que hoy sirve de base de ejecución, sin embargo dichos actos administrativos no obran en el expediente.

Para el A quo, sin los documentos que acrediten las mencionadas situaciones no es posible establecer la suma líquida de la condena pues no están establecidos ni se pueden establecer los valores que posteriormente determinarán la diferencia a pagar, es decir, si no se conoce el valor efectivamente pagado al actor por concepto de mesadas pensionales, ni tampoco se puede establecer los emolumentos utilizados en las respectivas resoluciones, lógicamente es imposible establecer la diferencia entre uno y otro valor.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del Juez de instancia, la ejecutante por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, arguyendo que en el asunto si se aportó el respectivo título ejecutivo, esto es la copia auténtica de la sentencia. *“Y la Ley 1437 de 2011, solo exige para la ejecución con base en la sentencia y no con otros documentos adicionales solicitados por el Juez de manera original, documentos que no reposan el poder del demandante-constancia de ejecutoria- sino del demandado, y que si bien es cierto se relacionaron en los hechos de la demanda, con el fin de demostrar al Juez de conocimiento el incumplimiento y la dilatación por parte de la demandada a la sentencia al no pagar en debida forma”.* –sic-

Trae a colación el artículo 298 del CPACA y los artículos 422 y 306 del C.G.P., así como la sentencia de fecha 25 de junio de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado interno 1739-14, para concluir que no es aceptable que se ordene cumplir con exigencias más allá de las previstas en la ley.

Finalmente anexa copia simple de la constancia de ejecutoria de la sentencia y un comprobante de pago expedido por el BBVA.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

#### 4.2 PROBLEMA JURIDICO

En el caso objeto de estudio, la Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la Nación, Ministerio de Educación, FNPSM, por cuanto la parte actora no integró en debida forma el título ejecutivo, en razón a que en la demanda se realiza una liquidación de los supuestos valores adeudados partiendo de unas sumas de dinero que no tienen respaldo probatorio alguno, además no se cumplió con

el requisito formal de aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

**El problema jurídico** a desatar entonces se circunscribe a establecer, si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de los documentos que acrediten el valor efectivamente pagado a la actora por concepto de mesadas pensionales y la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las *copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas*, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el C.G.P., con vigencia en la actualidad.

No obstante, lo anterior no se aplica cuando se trata de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan **deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**

Bajo esa égida, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. señala que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Y, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que constituyen título ejecutivo, entre otras: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Se concluye entonces que en sede de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda el cobro ejecutivo de *sentencias* proferidas por la jurisdicción, deberán acompañarse **copias auténticas de ellas con la respectiva constancia de ejecutoria<sup>2</sup>**.

Respecto la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Marta Nubia Velásquez Rico en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Donde se lee: “Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que si bien el artículo 299 del CPACA<sup>3</sup> hizo remisión a las normas del C.P.C.<sup>2</sup>, ello ha de entenderse, únicamente, en lo que atañe al procedimiento por el cual debe adelantarse el trámite, esto es, de acuerdo con las normas previstas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

de cumplimiento del mismo proferido por la entidad condenada, eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Al efecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”<sup>3</sup>*

En este caso, si bien el recurrente anexa con el recurso comprobante de pago de las mesadas del Banco BBVA (f. 41) y *constancia de ejecutoria de la sentencia base de la condena* (f. 42), omitió anexar copia autenticada de las Resoluciones No. 2055 de 2016 y 0328 de 2017, por medio de la cuales la entidad accionada pretendió dar cumplimiento al fallo de octubre 9 de 2015 (fs, 7 a 14), lo cual resulta imprescindible en orden a verificar si el FNPSM al cumplir el fallo de condena se ajustó o no a los parámetros establecidos en la sentencia.

Ahora bien, ante la omisión de la parte ejecutante de aportar la totalidad de los documentos que acrediten el valor efectivamente pagado a la actora por concepto de mesadas pensionales, que permitan establecer con certeza la suma dineraria presuntamente adeudada por la entidad ejecutada, no puede pretenderse trasladar esa carga al Juez, so pretexto de que la ley en estos asuntos, solo exige como título la sentencia ya que como viene dicho *ut supra* se está en presencia de un **título complejo**, el cual debe ser constituido por quien pretende la ejecución,

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es **complejo**, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia u el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.*

*...  
Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en el expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No.4298de 9 de diciembre de 2005.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*En ese orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que **es una carga del ejecutante aportar dicho documento**, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP.[12]*

*Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>4</sup> –Resalto ex texto-*

Así las cosas, la alta Corporación de lo contencioso administrativo ha sido enfática al señalar que es una **carga del ejecutante** aportar los documentos constitutivos del título ejecutivo.

Entonces en este caso, ante la ausencia de la documentación que integra el título ejecutivo complejo es dable concluir que no se configuró el mismo.

Se insiste, las documentales arrimadas no permiten predicar la existencia de una obligación “*clara, expresa y exigible*” en cabeza de la accionada, en tanto no es posible cuantificar el monto de lo presuntamente adeudado.

Respecto los argumentos de la inconforme en alzada referidos a que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, sólo exige como únicos requisitos para que el juez dé la orden de cumplimiento al fallo: i) Que haya transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y ii) Que la entidad no haya pagado la obligación; resulta del caso precisar que dicha ley no estipula un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos.

En efecto, el Consejo de Estado ha concluido en forma reiterada que si bien el artículo 298 se titula «*procedimiento*», lo cierto es que ese precepto normativo únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), **mas no describe un procedimiento autónomo de ejecución**, lo que hace necesario remitirse a las normas procesales generales<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia de fecha 7 de abril de 2016. Exp.68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.**

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente <sup>578</sup> en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de **octubre 4 de 2017**, Radicación número: 27001-23-31-000-2017-00005-01(ac), Actor: Gilberto Calderón Mena, Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó.

En consecuencia, se reitera, para librar mandamiento de pago con base en un fallo de condena emanado de esta jurisdicción, no basta con allegar la copia auténtica de la sentencia cuando se alegue incumplimiento parcial de lo ordenado judicialmente, como lo es el sub examine.<sup>7</sup>

Finalmente, es del caso precisar que la sentencia traída a colación por la recurrente fechada 25 de junio de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado interno 1739-1, no guarda relación con los supuestos fácticos debatidos dentro del presente asunto, pues en aquella oportunidad la alta Corporación realizó un análisis referido a que *lo pretendido en aquel proceso excedía lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo*, teniendo en cuenta que el título ejecutivo estaba debidamente integrado, luego entonces, el debate jurídico no se circunscribió a la constitución del título ejecutivo, sino como viene dicho, el juez en aquel asunto *ab initio* inhibió el trámite del proceso por considerar de entrada que las pretensiones de la demanda excedían la obligación contenida en el título ejecutivo sin surtir las etapas propias del proceso.

Por el contrario, en esta oportunidad, el estudio de la Sala, tal y como se definió en el problema jurídico se circunscribe a determinar si se constituyó *título ejecutivo* dentro del asunto de marras.

En ese orden de ideas, como las documentales allegadas no conforman el título ejecutivo complejo exigido, la decisión adoptada por el A quo de negar el mandamiento pago se ajusta al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se procederá a CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia de 18 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00Actor: Flor María Parada Gómez. Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Allí se concluye que: “El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librándolo mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia”.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
MAGISTRADA



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO

Ausente con permiso  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
MAGISTRADA



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00290-01

Demandante: Ana Muñoz Pantoja

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem y se admitirá.

De otra parte, se advierte que no obra en el plenario el disco compacto contentivo del archivo audiovisual de la audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2018, por lo cual se requerirá al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita con destino al presente proceso copia del mentado archivo; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Requiérase al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita con destino al presente proceso copia del archivo audiovisual de la audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00410-01

Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

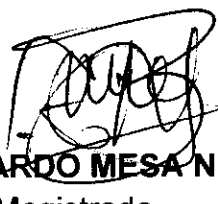
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado